

**TEMA AFECTADO:** Modifíquese la Resolución No. SCVS.DSC.15.010, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 29 de julio de 2015.

**BASE LEGAL:** R.O. No. 624 de 10 de noviembre de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

Ponemos en su conocimiento la Resolución No. **SCVS.DSC.15.014** emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 624 de 10 de noviembre de 2015, la cual tiene por motivo, modificar la Resolución No. SCVS.DSC.15.010, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 29 de julio de 2015, relacionada a las tarifas máximas aprobadas que regirán para el periodo semestral que comprende los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015.

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**RESOLUCIÓN:**

**SCVS.DSC.15.014**

**Considerando:**

**Ab. Suad Manssur Villagrán**

**SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales;

Que la Disposición General Tercera de la ley antes indicada dispone que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley;

Que mediante Resolución No. SC-DSC-G-11-016 de 30 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 639 de 13 de febrero de 2012, se aprobó el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual estableció en su artículo 3 los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito; disponiendo que las tarifas máximas por dichos servicios, serán fijadas semestralmente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que mediante Resolución No. 13 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que mediante Resolución No. 6 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 960 de 23 de mayo de 2013, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que en el inciso último del artículo 3 del Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará semestralmente la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley;

Que mediante Resolución No. SCVS.DSC.15.010, de 14 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 554 de 29 de julio del mismo año, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobó los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015;

Que los valores establecidos en la precitada Resolución sufrieron una reducción del cuarenta por ciento en relación a los valores aprobados para el primer semestre del año 2015, en virtud del análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigación y Estudios, el mismo que tomó como referencia los valores efectivamente cobrados por un grupo compañías el mercado;

Que a través del Memorando No. SCVS-INGEDNIE- Q-2015-60 de 7 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Investigación y Estudios informó que *“se procedió a realizar una evaluación de los valores máximos cobrados por las compañías, tanto las que fueron objeto de análisis preliminar como de nuevas compañías que son más pequeñas, evidenciándose que los montos que cobran la mayoría por recargos en los pagos tardíos de las cuotas de crédito representan casi el 100% de los valores máximos autorizados”*, recomendado por tanto fijar las tarifas máximas que las compañías que realizan ventas a crédito puedan cobrar a sus clientes, en los valores que estuvieron vigentes hasta el primer semestre del 2015;

Que el artículo cuarto de la Resolución No. SCVS. DSC.15.010, de 14 de julio de 2015, señala que la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá modificar, en cualquier tiempo, las tarifas y valores determinados en esa Resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Modificar los valores máximos establecidos en la Resolución No. SCVS.DSC.15.010, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 29 de julio de 2015, que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>RANGO DE VALOR DE RECARGO DE COBRANZA POR</b>	<b>LA CUOTA RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA</b>
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

**ARTÍCULO 2.-** Las tarifas máximas que regirán para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, para cobros por la prestación efectiva de servicios, se mantendrán conforme al cuadro establecido en el artículo 1 de la Resolución No. No. SCVS.DSC.15.010.

**ARTÍCULO 3.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros vigilará y controlará la observancia de las tarifas y los valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el  
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

**ARTÍCULO 4.-** La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de octubre de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta el último día del mes de diciembre del año 2015, inclusive.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 12 de octubre de 2015.

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito. Quito, a 12 de octubre de 2015.

R.O. No. 624 de 10 de noviembre de 2015.